



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 223/1993

QUE CREA LA ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO

EL CONGRESO DE LA NACION SANCIONA CON FUERA DE LEY

Artículo 1°.- Créase la Escribanía Mayor de Gobierno, que estará ejercida por un Escribano Público conforme a los requisitos de esta Ley y durará 5 (cinco) años en sus funciones, coincidente con el período presidencial.

Artículo 2°.- El Escribano Mayor de Gobierno será designado por el Senado de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura sobre la base de su idoneidad, de sus méritos y sus aptitudes y gozará de una asignación mensual, prevista para un Ministro en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3°.- La Escribanía Mayor de Gobierno tendrá su sede en la Capital de la República.

Artículo 4°.- Para ejercer el cargo de Escribano Mayor de Gobierno se requiere ser ciudadano paraguayo natural, haber cumplido 40 (cuarenta) años de edad, haber ejercido la profesión en registro notarial por 10 (diez) años, gozar de honorabilidad y buena conducta. Al asumir el cargo, prestará juramento ante el Presidente de la República, hará manifestación de bienes y prestará fianza.

Artículo 5°.- El ejercicio del cargo es incompatible con la práctica profesional del Registro Notarial Privado. No podrá ejercer otros cargos públicos ni privados remunerados, salvo la docencia o actividades de investigación científica a tiempo parcial y no podrá percibir honorarios en ninguno de los actos en que el Estado intervenga como persona de derecho privado.

Artículo 6°.- El Escribano Mayor de Gobierno tendrá competencia para ejercer sus funciones en todo el territorio de la República.

Artículo 7°.- Son funciones del Escribano Mayor de Gobierno:

- a) Autorizar contratos en que el Poder Ejecutivo sea parte;
- b) Autorizar los actos protocolares del Poder Ejecutivo;
- c) Labrar actas de los actos extraprotocolares de interés del Poder Ejecutivo;
- d) Organizar el archivo, la custodia y conservación de los protocolos y documentos de la Escribanía Mayor de Gobierno; y,
- e) Guardar y conservar testimonios de los títulos de propiedad de los bienes del Estado.

Artículo 8°.- Todos los testimonios de escritura pública en los cuales el Estado y los entes descentralizados adquieren bienes o formalicen contratos deben ser remitidos por los Escribanos actuantes al archivo de la Escribanía Mayor de Gobierno.

Artículo 9°.- El Registro Notarial de la Escribanía Mayor de Gobierno estará formado con cuadernillos rubricados por el Vice-Ministro de Justicia y contará con:

- a) Un protocolo de actos y contratos de escrituras públicas;
- b) Un protocolo de actos oficiales en el que se labren los actos de posesión, sus delegaciones, sus reasunciones y los juramentos de los funcionarios obligados por la Constitución o por la Ley; y,
- c) Un protocolo de actas notariales.

Artículo 10°.- En los casos en que surjan impedimentos legales o materiales para el ejercicio del cargo, el Escribano Mayor de Gobierno comunicará dicha circunstancia a la Honorable Cámara de Senadores la que designará al sustituto de la misma terna propuesta por el Consejo de la Magistratura. En caso de acefalía se aplicará el mismo procedimiento.

Artículo 11°.- El Escribano Mayor de Gobierno ajustará sus funciones a las disposiciones de la presente Ley, a la Ley No. 879 "Código de Organización Judicial" y demás Disposiciones Legales.

Artículo 12°.- Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y un de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Artículo 3o., Título V, de la Constitución Nacional de 1992, el veinte y ocho de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de setiembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Oscar Paciello

Ministro de Justicia y Trabajo